

INE/CG2175/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MIGUEL TORRUCO GARZA OTRORA CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO, POSTULADO POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica Fiscalización, el escrito de queja signado por Antonio Carbia Gutiérrez, por propio derecho, en contra de Miguel Torruco Garza otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y presunta omisión de reportar ingresos y gastos consistentes en la publicación y producción de un video relacionado con la celebración de un evento con motivo del arranque de campaña, el treinta y uno de marzo de la presenta anualidad, derivado de imágenes publicadas en las redes sociales de Facebook y X del otrora candidato denunciado, así como entrega de propaganda y la colocación de propaganda en vía pública, la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido y la subvaluación de las operaciones que deberán ser sumados al tope de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 52 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado I** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 53 a 56 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 57 a 60 del expediente).

b) El veintitrés de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 61 y 62 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21043/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 63 a 66 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21044/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 67 a 70 del expediente).

**VII. Razones y constancias.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación de Miguel Torruco Garza (Fojas 111 a 113 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la respuesta del Partido Verde Ecologista de México al emplazamiento del procedimiento de mérito, remitida por correo electrónico (Foja 88.1 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) para verificar en la contabilidad asociada a Miguel Torruco Garza y el partido Morena, respecto el probable registro de los conceptos de gasto denunciados (Fojas 183 a 185 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21050/2024, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 71 a 74 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo, integrante de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21047/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 75 a 81 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al emplazamiento.

**X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21048/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 82 a 88 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-440/2024 el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente resolución (Fojas 88.2 a 88.9 del expediente).

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena, integrante de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21046/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 89 a 95 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Morena, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado III** de la presente resolución (Fojas 96 a 110 del expediente).

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Miguel Torruco Garza.**

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en estrados el oficio número INE/UTF/DRN/21049/2024<sup>3</sup>, mediante el cual se notificaba el inicio del procedimiento de mérito y se emplazamiento a Miguel Torruco Garza (Fojas 114 a 133 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26681/2024, se notificó a través del SIF, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Miguel Torruco Garza, otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 134 a 146 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el sujeto incoado se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado IV** de la presente Resolución (Fojas 147 a 160 del expediente).

**XIII. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24335/2024, se dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, corriéndole traslado con copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta promoción personalizada y los probables actos anticipados de campaña (Fojas 161 a 165 del expediente).

## **XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1297/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), en el ejercicio de sus atribuciones dar

---

<sup>3</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, tocó la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

seguimiento a lo establecido en el inciso h) del Acuerdo de inicio del expediente de mérito (Fojas 166 a 174 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2119/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 175 a 182 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1791/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en la contabilidad de Miguel Torruco Garza otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, se encuentran reportados los conceptos denunciados. (Fojas 186 a 191 del expediente).

d) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2454/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de referida (Fojas 192 a 199 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.**

El cinco de julio del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 200 y 201 del expediente).

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Antonio Carbia Gutiérrez	INE/UTF/DRN/33218/2024 7 de julio de 2024	10 de julio de 2024	202 a 205 265 a 271
Miguel Torruco Garza	INE/UTF/DRN/33223/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	206 a 212
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33222/2024 7 de julio de 2024	10 de julio de 2024	229 a 235 241 a 264
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33219/2024 7 de julio de 2024	10 de julio de 2024	221 a 228 236 a 240

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33221/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	213 a 220

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 272 y 273 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

**La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, la propuesta en particular fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

**XIX. Acuerdo de devolución de la Comisión de Fiscalización.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se acordó devolver el proyecto de resolución para continuar con la investigación y sustanciación del procedimiento mérito (Foja 274 y 275 del expediente).

**XX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1980/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en la contabilidad de Miguel Torruco Garza otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, se encuentran reportados los conceptos denunciados, así como refiriera si las ligas de internet denunciadas fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de la dirección a su cargo, en el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023–2024. (Fojas 276 a 281 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2629/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de referida (Fojas 331 a 339 del expediente).

c) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2663/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de referida (Fojas 340 a 351 del expediente).

**XXI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40112/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral en vía pública, así como la certificación del contenido de las direcciones electrónicas objeto de investigación (Fojas 282 a 288 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio NE/DS/3248/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión emitido dentro del



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

expediente NE/DS/OE/1105/2024, mediante el cual admite la solicitud de certificación de existencia y contenido alojado en las direcciones de internet y en la vía pública (Fojas 326 a 330 del expediente).

c) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3255/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/943/2024 y sus anexos respecto de las certificaciones requeridas (Fojas 383 a 406 del expediente).

**XXII. Acuerdo de alegatos.** El seis de agosto del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 289 y 290 del expediente).

**XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Antonio Carbia Gutiérrez	INE/UTF/DRN/40597/2024 7 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta	291 a 294
Miguel Torruco Garza	INE/UTF/DRN/40593/2024 7 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta	319 a 324
Partido Morena	INE/UTF/DRN/40594/2024 7 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta	295 a 302
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/40596/2024 7 de agosto de 2024	09 de agosto de 2024	311 a 318 352 a 357
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/40595/2024 7 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta	303 a 310

**XXIV. Ampliación de plazo para resolver.**

a) El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución (Foja 407 del expediente).

b) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42352/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto la emisión del acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 408 a 411 del expediente).

c) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42351/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 412 a 415 del expediente).

**XXV. Cierre de instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 416 y 417 del expediente).

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>5</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

**“Artículo 30. Improcedencia. (...)** 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>8</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causales de improcedencia hecha valer por el Partido Morena y Miguel Torruco Garza otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

**3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.3** Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

### **3.1 Causal de improcedencia hecha valer por los sujetos incoados.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena y Miguel Torruco Garza otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracciones II, III y VI** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

##### ***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

***IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.***

***V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

***VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente***

*(...)”*

##### ***“Artículo 30.***

##### ***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 440.*

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a la presunta publicación y producción de un video relacionado con la celebración de un evento con motivo del arranque de campaña, el treinta y uno de marzo de la presenta anualidad, e imágenes del mismo evento que se encuentran publicados en las redes sociales de *Facebook* y *X* del candidato denunciado, así como entrega de propaganda y la colocación de propaganda en vía pública, la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido y la subvaluación de las operaciones que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>9</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>10</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se cumple el supuestos respecto que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un otrora candidato que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**b)** En relación con el requisito precisado en la fracción III, el quejoso aportó como pruebas diversas imágenes las cuales relaciona con ligas electrónicas de publicaciones de la red social X y Facebook de la cuenta oficial del otrora candidato denunciado.

**c)** Por último, por lo que hace al requisito indicado en la fracción VI del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en efecto la Unidad Técnica resulta incompetente para conocer de actos por promoción personalizada y de actos anticipados de campaña.

En efecto, de los hechos denunciados, se advirtieron los señalamientos por presunta promoción personalizada del otrora candidato, así como la temporalidad de varios de los gastos denunciados que correspondían al periodo previo al inicio de las campañas en la Ciudad de México; por consiguiente, mediante oficio

---

<sup>9</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>10</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

INE/UTF/DRN/24335/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido resulta de conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023, el periodo establecido para el desarrollo de las campañas para la titularidad de Alcaldías en la Ciudad de México es el siguiente:

<b>Campaña Alcaldías</b>	
<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Así, el Código de Instituciones y Procedimientos de la Ciudad de México, en sus artículos 4, inciso C), fracciones I y II y 86, fracción XV, disponen:

*“Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:*

*(...)*

*C) En lo que se refiere al marco conceptual:*

*(...)*

*I. Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

*No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.*

*(...)*

*“Artículo 86. Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva:*

*(...)*

*XV. Tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores; elaborar la propuesta de proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores o, en su caso, la elaboración y remisión del dictamen de los procedimientos especiales sancionadores; (...).”*

En ese orden de ideas, los artículos 3, fracción II, inciso d) de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, establece:

*“Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:*

*(...)*

*II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.*

*El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:*

*(...)*

*d) Por actos anticipados de precampaña o campaña;*

*(...)”*

De normatividad transcrita, se desprende que es competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, tramitar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador Electoral, por actos anticipados de campaña, por lo que el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer las violaciones aducidas por el quejoso en el presente procedimiento, pues dicha competencia recae en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, siendo la autoridad local encargada de dar trámite y sustanciar el procedimiento relativo a la determinación de actos anticipados de campaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II, III y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja y de lo invocado por el Partido Morena se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos**

*señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)”


[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como su otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos consistentes en la publicación y producción de un video relacionado con la celebración de un evento con motivo del arranque de campaña, el treinta y uno de marzo de la presenta anualidad, e imágenes del mismo evento que se encuentran publicados en las redes sociales de Facebook y X del candidato denunciado, así como entrega de propaganda y la colocación de propaganda en vía pública, la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido y la subvaluación de las operaciones y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, tal y como se precisa a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto	Imagen	Pruebas que remite
1	<a href="https://www.youtu.be/NgCrMMRPmKc?feature=shared">https://www.youtu.be/NgCrMMRPmKc?feature=shared</a> <sup>11</sup> <a href="https://www.youtube.com/watch?v=NgCrMMRPmKc">https://www.youtube.com/watch?v=NgCrMMRPmKc</a> <sup>12</sup>	Banderines Banderas Inmueble donde se realizó el evento Equipo de sonido y micrófono Camisas personalizadas Edición de video		Link y video
2	<a href="https://www.facebook.com/miqueltorruco/post/pfbib031TzBEqQ4FJtoXx7UggdHFqrsprkaekDr5f7j1g6ND9QNWD78oBiQ4FKKNUSjAPTI">https://www.facebook.com/miqueltorruco/post/pfbib031TzBEqQ4FJtoXx7UggdHFqrsprkaekDr5f7j1g6ND9QNWD78oBiQ4FKKNUSjAPTI</a> <sup>13</sup> <a href="https://www.facebook.com/miqueltorruco/post/pfbid0wt5bzw95K45roc5HPuVmFKe66k3xe7nsQq2FXFD8tgjunA5HYLA9wTZB4J8ARoDXI">https://www.facebook.com/miqueltorruco/post/pfbid0wt5bzw95K45roc5HPuVmFKe66k3xe7nsQq2FXFD8tgjunA5HYLA9wTZB4J8ARoDXI</a> <sup>14</sup>	Propaganda		Link e imágenes
3	<a href="https://x.com/MiguelTorrucoG/status/1774547704330510556">https://x.com/MiguelTorrucoG/status/1774547704330510556</a>			
4	<a href="https://www.facebook.com/miqueltorruco/posts/pfbid0Jdz5McNygdLMWZnqcXrGwJoG9MaWsChQVMfQnqtTogLN3wdgA4kZJGzZjynXhgg3I">www.facebook.com/miqueltorruco/posts/pfbid0Jdz5McNygdLMWZnqcXrGwJoG9MaWsChQVMfQnqtTogLN3wdgA4kZJGzZjynXhgg3I</a> <sup>15</sup> <a href="https://www.facebook.com/miqueltorruco/post/pfbid02N9Msx3Nic3TNtC27Z8RbeysD5vDw7EoeBi7d52MG2NjpfCwvmgiodkLvk5iCNLufI">https://www.facebook.com/miqueltorruco/post/pfbid02N9Msx3Nic3TNtC27Z8RbeysD5vDw7EoeBi7d52MG2NjpfCwvmgiodkLvk5iCNLufI</a> <sup>16</sup>	Textiles (playera) Propaganda con el lema "Hagamos lo correcto"		Link e imágenes

<sup>11</sup> URL proporcionada por el quejoso.

<sup>12</sup> URL de la publicación denunciada identificada por la autoridad.

<sup>13</sup> URL proporcionada por el quejoso.

<sup>14</sup> URL de la publicación denunciada identificada por la autoridad.

<sup>15</sup> URL proporcionada por el quejoso.

<sup>16</sup> URL de la publicación denunciada identificada por la autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos de gasto	Imagen	Pruebas que remite
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=974776910681130&amp;set=pcb.974778127347675">https://www.facebook.com/photo?fbid=974776910681130&amp;set=pcb.974778127347675</a>	Calcomanías Gorras Bolsas de tela Playeras de algodón (tipo polo)		Link e imágenes

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Antonio Carbia Gutiérrez, por propio derecho en contra del otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del otrora candidato denunciado, relacionadas con la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de la renta del inmueble donde se realizó un evento, el equipo de sonido y micrófono, la edición de un video, textiles [playeras], propaganda con el lema “Hagamos lo correcto”, banderines, banderas, camisas personalizadas, calcomanías, gorras, bolsas de tela, playeras de algodón, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

**e) Publicidad en videos.**

**f) Audios** en beneficio de los sujetos obligados.

**g)** Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

**h)** En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

**a)** Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

**b)** Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas formaron parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realizó esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de



campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>17</sup>; fueron materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>19</sup>, cabe señalar que lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>17</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

<sup>18</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>19</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA**

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)*”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>20</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

---

**RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

<sup>20</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Alcaldía	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado Tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el dieciséis de abril del año en curso.




Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1297/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados en Facebook respecto de la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de la renta del inmueble donde se realizó un evento, el equipo de sonido y micrófono, la edición de un video, textiles [playeras], propaganda con el lema “Hagamos lo correcto”, banderines, banderas, camisas personalizadas, calcomanías, gorras, bolsas de tela, playeras de algodón, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes.

Así, mediante oficio INE/UTF/DA/2119/2024, la Dirección de Auditoría manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que los gastos denunciados en los puntos 1, 2 y 3 del Anexo único del oficio INE/UTF/DRN/1297/2024, se encuentran reportados en el acta de visita de verificación mediante ticket: **61725**, folio **INE-VV-0003097**; ahora bien, por lo que hace a los gastos por concepto de bolsas de tela fueron objeto de monitoreo en internet mediante el ticket: **274385**, los cuales serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (...)”*

En consecuencia, en el siguiente cuadro se desglosa la observación realizada por la Dirección de Auditoría en el Dictamen Consolidado:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

ID	Evento y conceptos denunciados en el escrito de queja	Monitoreo y visitas de verificación realizadas por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión 7_C20BIS_CM																						
1	<p>Evento relacionado con el inicio de la campaña electoral, llevado a cabo en la calle Plan de Guadalupe, colonia Nextitla en la Alcaldía Miguel Hidalgo.</p> <p>Evento celebrado el 31 de marzo de 2024.</p> <p>Conceptos denunciados relacionados con la realización de dicho evento relativos a banderas, equipo de sonido y edición de video.</p>	<p>CONTAMINACIÓN - SMI</p> <p style="text-align: right;"><b>UTF</b></p> <p style="text-align: center;">Visitas de Verificación</p> <table border="1"> <tr> <td>No. Acta INE-VE-000307</td> <td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ámbito: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 31/03/2024</td> <td>Orden de Visita No/COF/AM/02/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación: PLAN DE GUADALUPE, No. 1, COL. NEXTITLA, CP. 14601, MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Spañol Obligado: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Español Ciudadano: CIUDAD DE MEXICO</td> </tr> </table>   <table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>INC</b></td> </tr> <tr> <td>Realizago:</td> <td>SILLAS Y MESAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>391</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>SILLA PLEGABLE DE PLASTICO</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>NEGRO</td> </tr> </table> <p><b>Visita de verificación INE-VV-0003097</b></p>	No. Acta INE-VE-000307	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Fecha de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA	Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No/COF/AM/02/2024	Ubicación: PLAN DE GUADALUPE, No. 1, COL. NEXTITLA, CP. 14601, MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO		Spañol Obligado: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA		Español Ciudadano: CIUDAD DE MEXICO		<b>INC</b>		Realizago:	SILLAS Y MESAS	Cantidad:	391	Información Adicional:	SILLA PLEGABLE DE PLASTICO	Color:	NEGRO	<p><b>7_C20BIS_CM</b></p> <p>Respecto los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del <b>67_MORENA_CM</b> del presente Dictamen, se corroboró que corresponden a candidatos postulados por otros entes políticos; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó <i>sin efectos</i>.</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$4,705.01</b></p>
No. Acta INE-VE-000307	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																									
Fecha de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA																									
Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No/COF/AM/02/2024																									
Ubicación: PLAN DE GUADALUPE, No. 1, COL. NEXTITLA, CP. 14601, MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO																										
Spañol Obligado: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA																										
Español Ciudadano: CIUDAD DE MEXICO																										
<b>INC</b>																										
Realizago:	SILLAS Y MESAS																									
Cantidad:	391																									
Información Adicional:	SILLA PLEGABLE DE PLASTICO																									
Color:	NEGRO																									
2	<p>Bolsas de tela<sup>21</sup></p>	<p><b>INE</b> Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet <b>UTF</b></p> <p>Foto del monitoreo: INE-IN-0084713 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de: CIUDAD DE MEXICO. CIUDAD DE MEXICO, 10/06/2024 11:48:00 a. m.</p>  <p><b>Monitoreo de internet INE-IN-0084713</b></p>	<p>Se observó en el Anexo 3.5.10 del oficio INE/UTF/DA/28370/2024 correspondiente al oficio de errores y omisiones del Partido Morena, relativo al segundo periodo.</p>	<p>No aplica</p>																						

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones así como el Dictamen correspondiente con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se cotejó y verificó que los

<sup>21</sup> Respecto de los conceptos consistentes en gorras y playeras, la Dirección de Auditoría precisó que se reportaron dentro de la póliza PN2-DR-02/27-05-24. Por lo que respecta a los conceptos de calcomanías y playeras de algodón tipo polo, se reportaron dentro de la póliza PN1-DR-08/26-04-24.

conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja por lo que respecta a las presuntas publicaciones en Facebook del otrora candidato realizado omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de la renta del inmueble donde se realizó un evento, el equipo de sonido y micrófono, la edición de un video, textiles [playeras], propaganda con el lema “Hagamos lo correcto”, banderines, banderas, camisas personalizadas, calcomanías, gorras, bolsas de tela y playeras de algodón.

### **3.3 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II; en relación con el artículo 30, numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

*II. Admitida la queja se **actualice alguna causal de improcedencia.***

(...)"

**"Artículo 30.  
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si en la contabilidad de Miguel Torruco Garza entonces candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, se encontraban reportados los conceptos denunciados consistentes en pendones, lonas y volantes.

Al efecto, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento señalando que no localizó el registro de gastos por concepto de los pendones, por lo que, de conformidad con lo señalado en el acuerdo CF/010/2023, estos gastos se fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones respectivo, derivados del monitoreo en vía pública.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17374/2024, correspondiente al primer periodo, notificado al Responsable de Finanzas del Partido Morena, en el que se incluye la siguiente observación:

***“Monitoreo en la Vía Pública***

***Local***

45. *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de Intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *Las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.”*

Por otra parte, y derivado del análisis al contenido del Anexo 3.5.1 se localizó la propaganda materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
4/4/2024 10:22:00 AM	INE-VP-0001784	Ciudad de México	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO DEL TRABAJO/73970_74533.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO DEL TRABAJO/73970_74533.pdf</a>

Es importante señalar que el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinó lo correspondiente respecto de los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1954/2024, respecto del partido Morena, en cuya observación ID 45 se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

ID	Evento y conceptos denunciados en el escrito de queja	Monitoreo y visitas de verificación realizadas por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión																								
1	<b>Pendones</b>	 <p style="font-size: small;">Foto del monitor: NE-EP-001706 Código: 1010000 Fecha y hora de captura: 06/02/2024 10:32:00 AM</p> <table border="1" style="font-size: x-small;"> <thead> <tr> <th>Beneficiario(s)</th> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiario(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MIGUEL TORRUCO GARZA ( )</td> <td>PARTIDO</td> <td>PARTIDO DEL TRABAJO</td> <td>ALCALDE</td> <td>MIGUEL TORRUCO GARZA ( )</td> <td>11465</td> </tr> <tr> <td>MIGUEL TORRUCO GARZA ( )</td> <td>PARTIDO</td> <td>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</td> <td>ALCALDE</td> <td>MIGUEL TORRUCO GARZA ( )</td> <td>11478</td> </tr> <tr> <td>MIGUEL TORRUCO GARZA ( )</td> <td>PARTIDO</td> <td>MORENA</td> <td>ALCALDE</td> <td>MIGUEL TORRUCO GARZA ( )</td> <td>11496</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Ciudad del Hálizco</p>	Beneficiario(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiario(s)	ID Contabilidad	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	ALCALDE	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	11465	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	PARTIDO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	ALCALDE	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	11478	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	PARTIDO	MORENA	ALCALDE	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	11496	<p><b>ID 45</b></p> <p><i>El sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, contratos de prestación de servicios, evidencia de pago, así como las muestras de los bienes adquiridos; de su verificación se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 64 MORENA_CM</b> del presente Dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</i></p> <p><i>*Cebe señalar que se identifica en el consecutivo 47 del anexo.</i></p>	N/A
Beneficiario(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiario(s)	ID Contabilidad																							
MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	ALCALDE	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	11465																							
MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	PARTIDO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	ALCALDE	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	11478																							
MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	PARTIDO	MORENA	ALCALDE	MIGUEL TORRUCO GARZA ( )	11496																							

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Miguel Torruco Garza, otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos consistentes en la colocación de propaganda en vía pública (pendones) y toda vez que esa conducta ha sido observada en el Dictamen Consolidado de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, respecto de los hechos denunciados por concepto de pendones, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad por un lado inicialmente admitió a trámite la denuncia por concepto de pendones y realizó diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la

causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y*****

***completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**


Por otro lado, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del referido Reglamento.

Primeramente, debe mencionarse que la Comisión de Fiscalización, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, por votación particular aprobó la devolución del proyecto de resolución, determinando que la Unidad Técnica de Fiscalización contaba con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.


En ese contexto, se realizaron mayores diligencias respecto de los hechos denunciados por el quejoso por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de un evento, recorridos en calles, propaganda, distribución y colocación de la misma en vía pública, durante el periodo previo al inicio de campaña; lo cual presumiblemente actualizaría un rebase a los topes de gasto de campaña de Miguel Torruco Garza, entonces candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Para pronta referencia a continuación, se detallan los conceptos denunciados:

**I. Propaganda en vía pública.**

ID	Descripción	Evidencia	Fecha
1	Carteles		25-mar-24

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

ID	Descripción	Evidencia	Fecha
			

**II. Ligas de internet.**

ID	URL	Fecha
1	<a href="https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/pfbid0D2be5MBazrdSddiqPVEJfZa2GYKRBRREM6fc8UDNHo2FMJ6RZUpDJK8XEwwwtb6NI">https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/pfbid0D2be5MBazrdSddiqPVEJfZa2GYKRBRREM6fc8UDNHo2FMJ6RZUpDJK8XEwwwtb6NI</a>	16-mar-24
2	<a href="https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/pfbid0p2GVVvw2kHwsT4J8idx7jrAFt5qg1m71R8nXrHNGZcujKv5Cf8gSv9wEMts65vfEI">https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/pfbid0p2GVVvw2kHwsT4J8idx7jrAFt5qg1m71R8nXrHNGZcujKv5Cf8gSv9wEMts65vfEI</a>	17-mar-24
3	<a href="https://www.instagram.com/p/C4lbelYg7u7/?img_index=6">https://www.instagram.com/p/C4lbelYg7u7/?img_index=6</a>	16-mar-24
4	<a href="https://www.youtube.com/live/A9u0yfHFePI?feature=shared">https://www.youtube.com/live/A9u0yfHFePI?feature=shared</a>	18-mar-24
5	<a href="https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/pfbid0PRmNjvDxDqnAuTZrYREGxroDcHn99R1endhYrfyv7NJMm91LviXQYFmwchWNFPjNI">https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/pfbid0PRmNjvDxDqnAuTZrYREGxroDcHn99R1endhYrfyv7NJMm91LviXQYFmwchWNFPjNI</a>	19-mar-24
6	<a href="https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/pfbid037ghKtu1vyx3qiNTvqZ3RhgB6EzKGLEiKceXmrthajEn7skoQK51P4F7B5wTpQcQtl">https://www.facebook.com/migueltorrucoq/posts/pfbid037ghKtu1vyx3qiNTvqZ3RhgB6EzKGLEiKceXmrthajEn7skoQK51P4F7B5wTpQcQtl</a>	24-mar-24
7	<a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&amp;v=1786222932197152">https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&amp;v=1786222932197152</a>	25-mar-24
8	<a href="https://www.instagram.com/p/C49GoBEg09a/">https://www.instagram.com/p/C49GoBEg09a/</a>	25-mar-24
9	<a href="https://www.tiktok.com/@migueltorrucoq/video/7350463769056742661">https://www.tiktok.com/@migueltorrucoq/video/7350463769056742661</a>	25-mar-24

Así, con el fin de tener certeza de la existencia de la colocación de carteles, en donde supuestamente fue exhibida propaganda electoral, en beneficio del otrora candidato denunciado, así como respecto del contenido de diversas publicaciones en sus redes sociales, se requirió a la Dirección del Secretariado que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral colocada en vía pública, así como

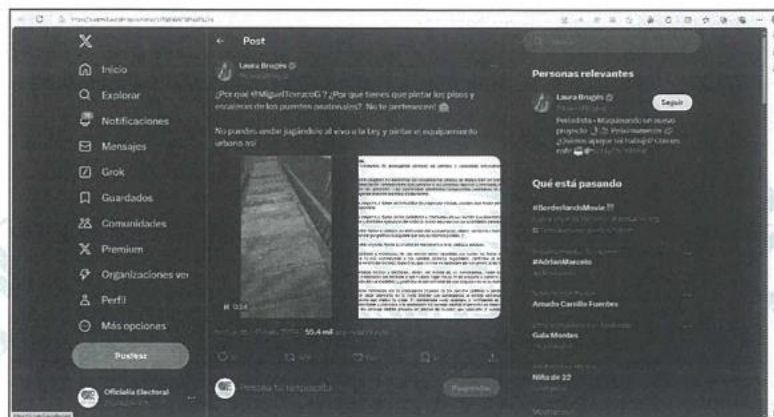
la certificación del contenido de las direcciones electrónicas que se mencionan en la tabla que antecede.

Al respecto se precisa que, mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/943/2024 de seis de junio (sic) de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet que, en su parte conducente, refieren lo siguiente:

“(…)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DIECINUEVE (19) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.*

1. <https://x.com/LauraBruges/status/1768848533866586274>



Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada “X”, antes “Twitter”, con una publicación del usuario “**Laura Bruges @LauraBruges**”, con el siguiente texto: “¿Por qué @MiguelTorrucoG? ¿Por qué tienes que pintar los pisos y escaleras de los puentes peatonales? No te pertenecen! No puedes andar jugándole al vivo a la Ley y pintar el equipamiento urbano así”, seguido de un video con duración de veintinueve segundos (00:00:29) en el que se observan escalones, en algunos de ellos se lee: “#TORRUCO”, así como una imagen con fondo color blanco, texto en color negro, como se muestra a continuación.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

**Artículo 296.**  
1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obataculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponde.

Se advierten las siguientes referencias: “9:55 p. m. 15 mar. 2024 55,4 mil Reproducciones”.



FIN DE LO PERCIBIDO.

2. <https://www.facebook.com/migueltorruocog/posts7pfbid02GX12fbjmZD4UhEL9tbyFvn98iZCcPerwRFWjJHNQw9knxtgnBHKmRi7EEeNtYvDbI>



Se precisa que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada “Facebook”, en la que aparece el siguiente mensaje “Esta página no está disponible Es posible que el enlace esté roto o que se haya

eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”, “Ir a la sección de noticias”, “Volver Ir al servicio de ayuda”. -----

3. <https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid0D2be5MBazrdSddiqPVEJfZa2GYKRBRREM6fc8UDNHo2FMJ6RZUpDJK8XEwwwrtb6NI>



Se deja constancia, que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada “Facebook”, con una publicación del usuario “Miguel Torruco Garza”, con el siguiente texto: “Recogiendo los sentimientos de alcaldía Miguel Hidalgo.”, enseguida aparecen cuatro (4) imágenes, mismas que se describen a continuación: -----

- **Primera imagen:** Se aprecian tres (3) personas, la primera se aprecia de manera parcial, de cabello ondulado color negro, blusa color rosa, en su mano sostiene un papel. -----
- **Segunda imagen:** Se observan una calle con bienes inmuebles, automóviles, así como un grupo de personas, destacando una persona de género masculino, complexión delgada, tez clara, cabello color negro, viste camisa color blanco, pantalón color gris y calzado color negro.
- **Tercera imagen:** Se advierte una calle, en la que se encuentra un grupo de personas de ambos géneros mirando hacia la toma, de entre ellas destaca una persona de género masculino, tez clara, cabello color negro y camisa color blanco. -----
- **Cuarta imagen:** Se aprecia una persona de espalda a la toma, de cabello color negro, tez clara, camisa color blanco, así como una persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, asomada de lo que parece ser la ventana del primer piso de inmueble. -----



Se advierten las siguientes referencias: '(iconos) 4,3 mil 271 comentarios 134 veces compartido'.

FIN DE LO PERCIBIDO.

4. <https://www.facebook.com/migueltorruco/posts/pfbid0oy2hB1rrTWRM7wweyWmmkeAtxZUkXxwGNoyeoCRbJ3sPCUSqgrgea24uZRyiPfSol>



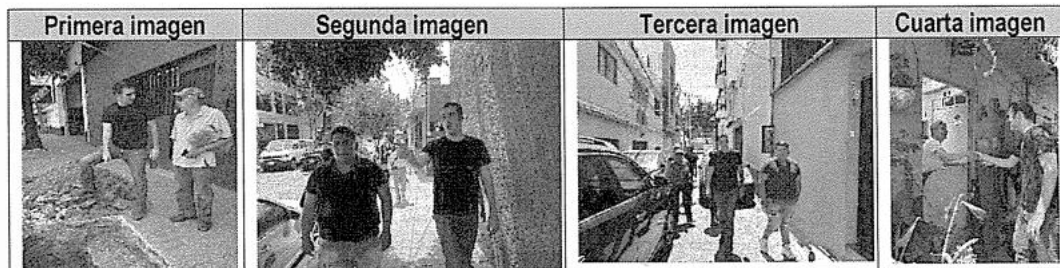
Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "Facebook", con una publicación del usuario "Miguel Torruco Garza", de fecha "17 de marzo", con el siguiente texto: "¡La gente de Miguel Hidalgo requiere un Alcalde presente! Un alcalde que haga política en las calles y que resuelva la problemática de los vecinos.", enseguida aparecen cuatro (4) imágenes, mismas que se describen a continuación: -----

- **Primera imagen:** Se observa a dos (2) personas de género masculino, la primera de complexión delgada, tez clara, cabello color negro, viste playera color negro, pantalón color azul, calzado color café, sostiene en su mano una botella, la segunda persona de género masculino, complexión media, tez clara, viste playera de color azul, pantalón color azul, calzado color negro,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

*bajo el brazo sostiene un objeto de color verde, porta gorra color azul y lentes color negro. -----*

- **Segunda imagen:** *Se aprecia una calle, automóviles, fachadas de bienes inmuebles, arboles, destacan dos personas de género masculino, la primera de complexión robusta, tez morena, viste playera color negro y pantalón color azul, la segunda de complexión delgada, tez clara, viste playera color negro y pantalón color azul. -----*
- **Tercera imagen:** *Se observa una calle, automóviles, fachadas de bienes inmuebles, destacan dos personas de género masculino, la primera de complexión robusta, tez morena, viste playera color negro, pantalón color azul, calzado color amarillo, la segunda de complexión delgada, tez clara, viste playera color negro, pantalón color azul y calzado color café. -----*
- **Cuarta imagen:** *Se aprecia un proscenio de color naranja, destacan dos (2) personas, la primera de género femenino, tez morena, cabello cano, viste playera color rosa, sostiene su mano de la mano de la segunda persona de género masculino, de complexión delgada, tez clara, viste playera color negro, pantalón color azul, en una de sus manos sostiene una botella. ----*



*Se advierten las siguientes referencias: "(iconos) 4,2 mli 360 comentarios 15 veces compartido". -----*

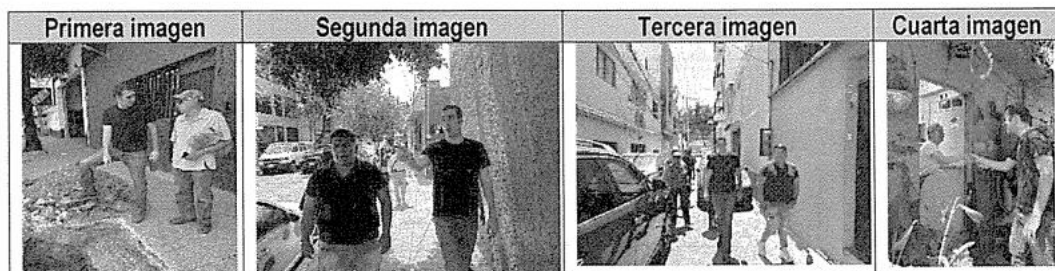
**FIN DE LO PERCIBIDO.** -----





Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "**Facebook**", con una publicación del usuario "**Miguel Torruco Garza**", de fecha "17 de marzo", con el siguiente texto: "¡La gente de Miguel Hidalgo requiere un Alcalde presente! Un alcalde que haga política en las calles y que resuelva la problemática de los vecinos.", enseguida aparecen cuatro (4) imágenes, mismas que se describen a continuación: - - - - -

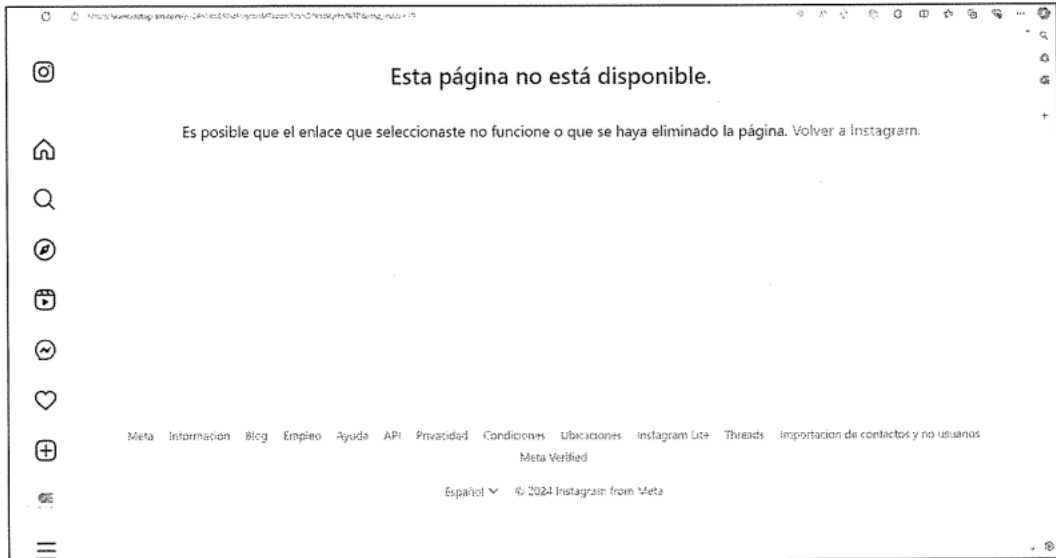
- **Primera imagen:** Se observa a dos (2) personas de género masculino, la primera de complexión delgada, tez clara, cabello color negro, viste playera color negro, pantalón color azul, calzado color café, sostiene en su mano una botella, la segunda persona de género masculino, complexión media, tez clara, viste playera de color azul, pantalón color azul, calzado color negro, bajo el brazo sostiene un objeto de color verde, porta gorra color azul y lentes color negro. - - - - -
- **Segunda imagen:** Se aprecia una calle, automóviles, fachadas de bienes inmuebles, arboles, destacan dos personas de género masculino, la primera de complexión robusta, tez morena, viste playera color negro y pantalón color azul, la segunda de complexión delgada, tez clara, viste playera color negro y pantalón color azul. - - - - -
- **Tercera imagen:** Se observa una calle, automóviles, fachadas de bienes inmuebles, destacan dos personas de género masculino, la primera de complexión robusta, tez morena, viste playera color negro, pantalón color azul, calzado color amarillo, la segunda de complexión delgada, tez clara, viste playera color negro, pantalón color azul y calzado color café. - - - - -
- **Cuarta imagen:** Se aprecia un proscenio de color naranja, destacan dos (2) personas, la primera de género femenino, tez morena, cabello cano, viste playera color rosa, sostiene su mano de la mano de la segunda persona de género masculino, de complexión delgada, tez clara, viste playera color negro, pantalón color azul, en una de sus manos sostiene una botella. - - - - -



Se advierten las siguientes referencias: "(iconos) 4,2 mil 360 comentarios 155 veces compartido". -

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

6. [https://www.instagram.com/p/C4n1khBAYxH?igsh=MTJudm5zanZrNmMydw%3D&img\\_index=10](https://www.instagram.com/p/C4n1khBAYxH?igsh=MTJudm5zanZrNmMydw%3D&img_index=10)



Se deja constancia, que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "**Instagram**", en la que aparece el siguiente texto: "**Esta Página no está disponible.**", "Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram." -----

7. [https://www.instagram.com/p/C4lbelYq7u7/?img\\_index=6](https://www.instagram.com/p/C4lbelYq7u7/?img_index=6)



Se precisa que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "**Instagram**", con una publicación del usuario "**migueltorrucog**", "Miguel Hidalgo", de fecha "16 de marzo", con una imagen

en la que se aprecia una calle, arboles, personas de ambos géneros, de las cuales destacan dos (2), la primera de género femenino, compleción media, tez morena, viste playera color café, falda bicolor, la segunda persona de género masculino, compleción delgada, tez clara, viste camisa color blanco y pantalón color negro. -----



Se advierten las siguientes referencias: "3132 Me gusta". -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

8. [https://www.instagram.com/p/C4lbelYg7u7/?img\\_index=6](https://www.instagram.com/p/C4lbelYg7u7/?img_index=6)



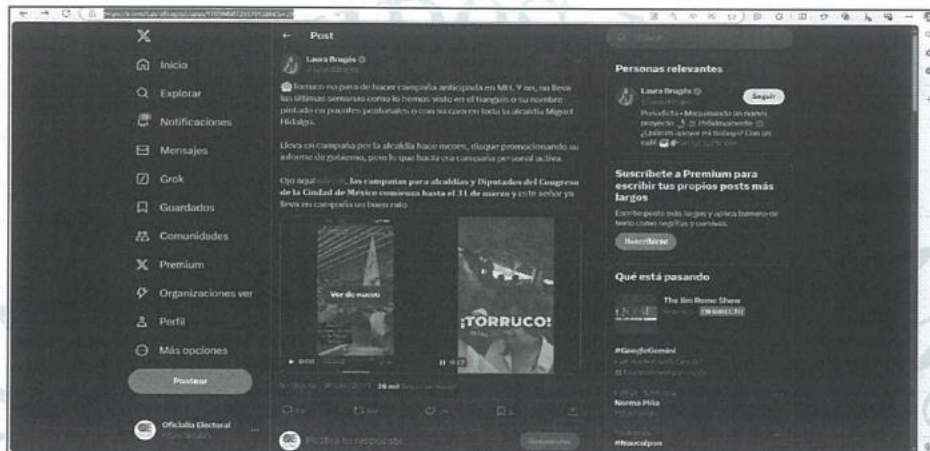
Se precisa que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "**Instagram**", con una publicación del usuario "**migueltorrucog**", "Miguel Hidalgo", de fecha "16 de marzo", con una imagen en la que se aprecia una calle, arboles, personas de ambos géneros, de las cuales destacan dos (2), al primera de género femenino, compleción media, tez morena, viste playera color café, falda bicolor, la segunda persona de género masculino, compleción delgada, tez clara, viste camisa color blanco y pantalón color negro.

-----



Se advierten las siguientes referencias: "3132 Me gusta". -----  
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

9. <https://twitter.com/LauraBruges/status/1769940872337019244?s=20>





Se advierte que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "X", antes "Twitter", con una publicación del usuario "Laura Brugés @LauraBruges", con el siguiente texto: "Torruco no para de hacer campaña anticipada en MH. Y no, no lleva las últimas semanas como lo hemos visto en el tianguis o su nombre pintado en puentes peatonales o con su cara en toda la alcaldía Miguel Hidalgo. Lleva en campaña por la alcaldía hace meses, disque promocionando su informe de gobierno, pero lo que hacía era campaña personal activa. Ojo aquí @iecm, **las campañas para alcaldías y Diputados del Congreso de la Ciudad de México comienza hasta el 31 de marzo** y este señor ya lleva en campaña un buen rato", seguido de dos (2) videos, el primero con duración de catorce segundos (00:00:14) y el segundo con duración de veintiocho segundos (00:00:28), en el primero se aparecía un lugar cerrado, una multitud con personas de ambos géneros, banderas y banderines, en el segundo video, se observa lo que parece ser un lugar abierto con puestos de diversos artículos y alimentos, destaca una persona de género masculino complexión delgada, tez clara, viste camisa color blanco y pantalón de color negro. -----  
Se advierten las siguientes referencias: "3132 Me gusta". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

10. <https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1769950863689417073?s=20>



Se precisa que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "X", antes "Twitter", con una publicación del usuario "Miguel Torruco Garza @MiguelTorrucoG", con el siguiente texto: "Bienvenida a Miguel Hidalgo futura Presidenta Claudia Sheinbaum, al esperanza regresará a esta

hermosa alcaldía. @Claudiashein", enseguida aparecen cuatro (4) imágenes, mismas que se describen a continuación: -----  
Se hace constar que, al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "**Facebook**", con una publicación del usuario "**Miguel Torruco Garza**", de fecha "17 de marzo", con el siguiente texto: "¡La gente de Miguel Hidalgo requiere un Alcalde presente! Un alcalde que haga política en las calles y que resuelva la problemática de los vecinos.", enseguida aparecen cuatro (4) imágenes, mismas que se describen a continuación: -----

- **Primera imagen:** Se observa un lugar cerrado, una multitud de personas de ambos géneros, banderas, banderines, cámaras fotográficas y de video, destaca una persona de género masculino, tez clara, viste camisa color blanco con rayas, chamarra color negro, sostiene un brazo extendido. ----
- **Segunda imagen:** Se observa un fondo en el que se lee de manera parcial "CLAU SHINE", una persona de género femenino, tez clara, cabello largo, viste blusa color rosa, se visualiza un atril con dos (2) micrófonos, con un cartel en el que se lee: "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIENTA". -----
- **Tercera imagen:** Se observa un lugar cerrado, una multitud de personas de ambos géneros, banderas banderines, cámaras fotográficas y de video, destaca una persona de espalda al a toma de cabello largo, viste blusa color rosa y pantalón en tonalidad oscura. -----
- **Cuarta imagen:** Se observa un lugar cerrado, una multitud de personas de ambos géneros, banderas banderines, cámaras fotográficas y de video, destaca una persona de espalda a la toma, viste chamarra color negro, sostiene un brazo extendido sobre la altura de su cabeza. -----



Se advierten las siguientes referencias: "10:55 p.m. - 18 mar. 2024 8.726 Reproducciones". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

11. <https://www.contrarepública.mx/nota-Claudia-Sheinbaum-promete-transformacion-y-equidad-en-evento-de-campana-en-Miguel-Hidalgo--202418326>



Se deja constancia que al digitar la dirección electrónica aparece una nota periodística de la página "**ContraRepública PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN**", de fecha "Lunes 81 de marzo de 2024", titulada "**Claudia Sheinbaum promete transformación y equidad en evento de campaña en Miguel Hidalgo**", con un a imagen en al que se observan siete (7) personas, destacan tres (3) personas, la primera de género femenino, tez morena, complexión media, blusa color blanco, pantalón en tonalidad oscura, la segunda de género femenino, complexión delgada, cabello largo, tez clara, viste blusa color rosa y pantalón color negro, la tercer persona de género masculino, tez morena, cabello color negro, viste camisa color blanco y pantalón color negro, a continuación se realiza al transcripción integra de la nota antes descrita. -----



***“Claudia Sheinbaum promete transformación y equidad en evento de campaña en Miguel Hidalgo Nación lunes 8 de marzo de 2024 —***

*En un concurrido evento en el Lienzo Charro de Constituyentes, la candidata presidencial por la coalición Sigamos Haciendo Historia, Claudia Sheinbaum, destacó el papel histórico que representa su candidatura como la primera mujer en aspirar a la Presidencia de México. Ante una audiencia entusiasta, Sheinbaum enfatizó que las mujeres pueden ocupar cualquier posición, desde policías hasta jefas de gobierno o presidentas, y que ella misma será ejemplo de ello.*

*Durante su visita a la alcaldía Miguel Hidalgo, Sheinbaum convocó a sus simpatizantes a formar comités ciudadanos para impulsar la participación en las elecciones del 2 de junio y asegurar la continuidad de la Cuarta Transformación iniciada por Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, se comprometió a mantener y ampliar los programas sociales existentes, especialmente aquellos dirigidos a las mujeres de 60 a 64 años, solicitando el apoyo de Clara Brugada como Jefa de Gobierno para atender también a los varones de esa misma edad.*

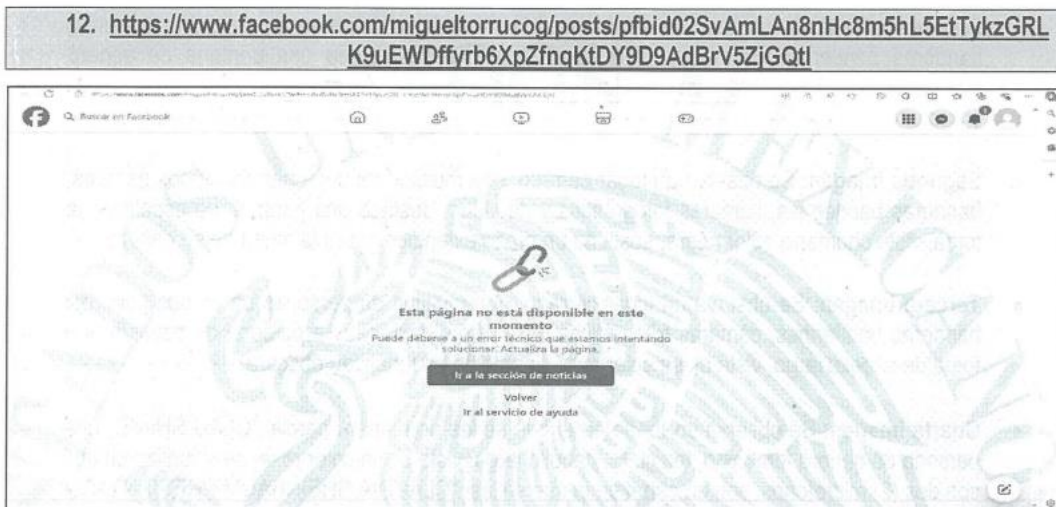
*En cuanto a infraestructura, Sheinbaum anunció la extensión del Cablebús hasta Santa Fe, además de prometer mayor seguridad en la zona, basándose en modelos exitosos implementados en la Ciudad de México por Ernestina Godoy y Omar García Harfuch. Destacó la importancia de combatir la corrupción y la impunidad como medidas efectivas para reducir la delincuencia.*

*Sheinbaum también compartió su visión de implementar en todo el país y en la capital el concepto de Prosperidad Compartida, enfatizando que la prosperidad*

*no debe ser exclusiva de unos pocos, sino que debe beneficiar a toda la sociedad. Recordó el éxito de este modelo en la Ciudad de México durante la pandemia, gracias a la colaboración entre el gobierno y los empresarios para revitalizar la economía.*

*La candidata morenista concluyó su discurso resaltando la importancia del apoyo de figuras clave como Clara Brugada, Miguel Torruco, Víctor Hugo Romo, Ulises Labrador, Ernestina Godoy y Omar García Harfuch, pero sobre todo destacó la necesidad de contar con los votos de los habitantes de la alcaldía para alcanzar estos objetivos de transformación y equidad."*

FIN DE LO PERCIBIDO. -----



*Se percibe que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada “Facebook”, en donde aparece el siguiente texto: “**Esta página no está disponible en este momento** Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar, Actualizar la página.”, “Ir a la sección de noticias”, “Volver Ir al servicio de ayuda”. -----*

---



FIN DE LO PERCIBIDO: -----

13. <https://www.facebook.com/migueltorrucoG/posts/pfbid0PRmNjvDxDqnAuTZrYREGxroDcHn99R1endhYrfyv7NJMm91LviXQYFmwcHWNFPjNI>



Se precisa que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "X", antes "Twitter", con una publicación del usuario "Miguel Torruco Garza @MiguelTorrucoG", con el siguiente texto: "Bienvenida a Miguel Hidalgo Claudia Sheinbaum, la esperanza regresará a esta hermosa alcaldía.", enseguida aparecen cuatro (4) imágenes, mismas que se describen a continuación: -----

- **Primera imagen:** Se observa un lugar cerrado, una multitud de personas de ambos géneros, banderas banderines, cámaras fotográficas y de video, destaca una persona de género masculino, tez clara, viste camisa color blanco con rayas, chamarra color negro, sostiene un brazo extendido. - - - -
- **Segunda imagen:** Se observa un lugar cerrado, una multitud de personas de ambos géneros, banderas banderines, cámaras fotográficas y de video, destaca una persona de espalda a la toma, viste chamarra color negro, sostiene un brazo extendido sobre la altura de su cabeza. -----
- **Tercera imagen:** Se observa un lugar cerrado, una multitud de personas de ambos géneros, banderas banderines, cámaras fotográficas y de video, destaca una persona de espalda al a toma de cabello largo, viste blusa color rosa y pantalón en tonalidad oscura. - - - - -
- **Cuarta imagen:** Se observa un fondo en el que se lee de manera parcial "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIENTA", una persona de género femenino, tez clara, cabello largo, viste blusa color rosa, se visualiza un atril con dos (2) micrófonos, con un cartel en el que se lee: "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIENTA". -----



Se advierten las\*siguientes referencias: "10:55 p. m. 18 mar. 2024 8.726 Reproducciones". -----

14. <https://www.facebook.com/migueltorrucoG/posts/pfbid037ghKtu1vyx3qiNTvqZ3RhqB6EzKGLiKceXmrthajEn7skoQK51P4F7B5wTpQcQtI>



Se precisa que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada "**Facebook**", con una publicación del usuario "**Miguel Torruco Garza @MiguelTorrucoG**", de fecha "24 de marzo", con el siguiente texto: "Recorriendo las Pensiles y recogiendo los sentimientos de las vecinas y vecinos... Hay tanto por hacer, la esperanza volverá... Feliz Domingo de Ramos", enseguida aparecen cuatro (4) imágenes, mismas que se describen a continuación: -----

- **Primera imagen:** Se aprecia una calle, vehículos, árboles y personas de ambos géneros, destaca una persona de género masculino, tez clara, complexión delgada, viste playera color café, pantalón color azul, calzado color café. -----
- **Segunda imagen:** Se observa un lugar abierto, personas de ambos géneros, destacan dos(2) de ellas, la primera de tez clara, complexión delgada, viste playera color café y pantalón color azul, la segunda, de género masculino, tez morena, complexión media, viste playera color rojo, pantalón color azul y calzado color rojo, ambas personas estrechan sus manos. -----





*Torruco Garza es candidato a titular de la alcaldía Miguel Hidalgo, mientras que Rommel Pacheco contendrá por la Presidencia Municipal de Mérida*



Miguel Torruco Garza y Rommel Pacheco. Foto: Archivo EL UNIVERSAL Elecciones] 21/03/2024 | 15:38 | Actualizada 15:38

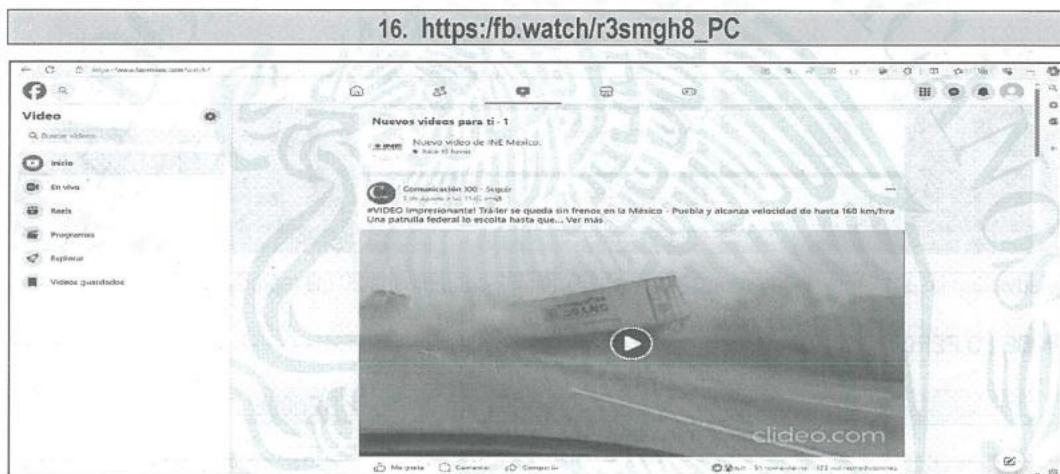
*El pleno de la Cámara de Diputados avaló otorgar licencia a los diputados Miguel Torruco Garza y Rommel Pacheco Marrufo, ambos de Morena, para que se dediquen de lleno a sus campañas electorales.*

*Mientras que Rommel Pacheco contendrá por la **Presidencia Municipal de Mérida por Morena**, después de su salida del PAN por no obtener la candidatura a la gubernatura de Yucatán.*

*La licencia al exclavadista será a partir del 30 de marzo de 2024, “retomando mis funciones el 3 de junio de 2024”, especificó en su solicitud.*

*Torruco Garza es candidato a titular de la alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de Mexico, y se registró el pasado 11 de febrero. Su licencia es por tiempo indefinido a partir del 22 de marzo de 2024.*

FIN DE LO PERCIBIDO. -----



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica direcciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en el apartado de “Facebook Watch”, en donde se aprecian diversos videos aleatorios con información no relacionada con el candidato de referencia. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

17. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=1786222932197152>



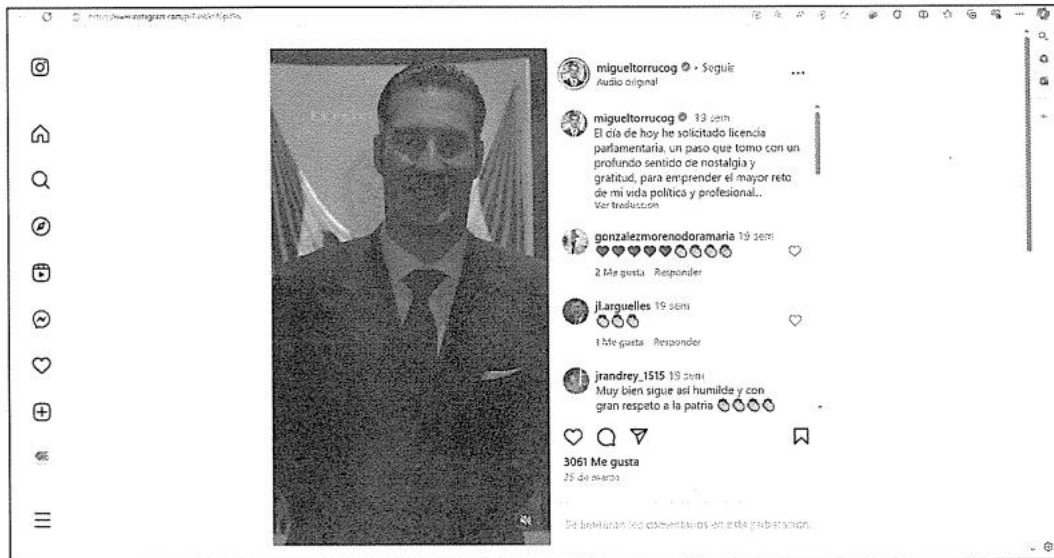
Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece una publicación del usuario “Miguel Torruco Garza”, de fecha “25 de marzo”, en donde se observa el siguiente texto: “El día de hoy he solicitado licencia parlamentaria, un paso que tomo con un profundo sentido de nostalgia y gratitud, para emprender el mayor reto de mi vida política y profesional...”, seguido de un video con duración de dos minutos con diecisiete segundos (00:02:17) en el que se observa un video con distintas tomas en las que destaca una persona de género masculino, complexión media, tez clara, viste camisa color blanco, saco y pantalón color azul. -----



Se advierten las siguientes referencias: “(iconos) 2,9 mil 703 comentarios 20 mil reproducciones”. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

18. <https://www.instagram.com/p/C49GoBEg09a/>



Se precisa que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada “Instagram”, con una publicación del usuario “migueltorrucog”, de fecha “25 de marzo”, con el texto “El día de hoy he solicitado licencia parlamentaria, un paso que tomo con un profundo sentido de nostalgia y gratitud, para emprender el mayor reto de mi vida política y profesional...”, seguido de un video con duración de dos minutos con diecisiete segundos (00:02:17) en el que se observa un video con distintas tomas en las que destaca una persona de género masculino, complejión media, tez clara, viste camisa color blanco, saco y pantalón color azul. -----

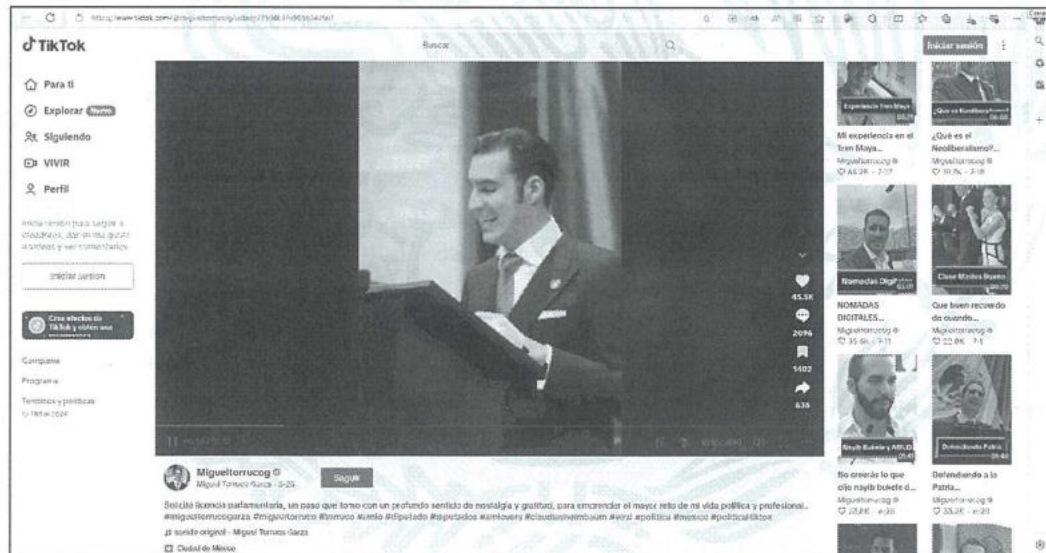


Se advierten las siguientes referencias: “3060 Me gusta”. -----



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

19. <https://www.tiktok.com/@migueltorrucog/video/7350463769056742661>



Se precisa que al digitar la dirección electrónica aparece una página de la red social denominada “**Tik Tok**”, con una publicación del usuario “**migueltorrucog Miguel Torruco Garza**”, con el texto “**Solicité licencia parlamentaria, un paso que tomo con un profundo sentido de nostalgia y gratitud, para emprender el mayor reto de mi vida política y profesional.. #migueltorrucogarza #migueltorruco #torruco #amlo #diputado #diputados #amlovers #claudiashienbaum #viral #politica #mexico #politicaltiktok**”, seguido de un video con duración de dos minutos con diecisiete segundos (00:02:17) en el que se observa un video con distintas tomas en las que destaca una persona de género masculino, complexión media, tez clara, viste camisa color blanco, saco y pantalón color azul.



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

----- CIERRE DEL ACTA -----

(...)"

Adicionalmente se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si en la contabilidad de Miguel Torruco Garza, entonces candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la entonces candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, se encontraba reportada la presunta propaganda colocada en vía pública, precisando si se determinó la subvaluación de las operaciones y si las ligas denunciadas fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet realizado por parte de la dirección a su cargo, en el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023–2024 .

Al respecto, por lo que refiere a la propaganda en vía pública, indicó que no se localizó reporte en el SIF de la propaganda referida y que de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, se advirtió que la misma no fue objeto de monitoreo, motivo por el cual no se generaron observaciones al respecto.

Por lo que refiere a la propaganda de redes sociales indicó que las publicaciones no eran coincidentes con los testigos objeto de monitoreo en redes sociales, por lo tanto, las publicaciones denunciadas no generaron observación en los oficios de errores y omisiones.

Finalmente, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, en los que el Partido Verde Ecologista de México realizó manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Es importante señalar, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, que de manera previa se hizo de conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México copia del escrito de queja para que en el ámbito de su competencia determinase lo que en derecho correspondiera, respecto de la presunta promoción personalizada y los probables actos anticipados de campaña, conforme a la temporalidad de los hechos narrados en los numerales 5 al 15 del escrito inicial de queja y previo al inicio de las campañas para el cargo de Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.


Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024, que a la letra establece:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.** *Hechos:* En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior. **Criterio jurídico:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos. **Justificación:** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia,

*debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña.*

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 4 del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”<sup>22</sup>, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido la Jurisprudencia 42 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

<b>Expediente</b>	Jurisprudencia 42/2024
<b>Fecha de Notificación</b>	04/08/2024 04:10:52 p. m.
<b>Documento PDF</b>	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

**“Artículo 9.** *Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)*”

**“Artículo 10.** *El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.*

*La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”*

---

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral<sup>23</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie y en su caso acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento por un evento, recorridos en las calles, colocación y distribución de propaganda en vía pública, así como por pinta de un puente peatonal y carteles, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que las operaciones relacionadas con el concepto de gasto respecto de un evento, recorridos en calles, colocación y distribución de propaganda en vía pública, pinta de un puente peatonal y carteles durante el periodo previo al inicio de campaña, deberán ser objeto de pronunciamiento previo por el Instituto

---

<sup>23</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los conceptos denunciados.

**4. Estudio de fondo.** El **fondo del presente asunto** consiste en determinar, si los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como su entonces candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, omitieron reportar ingresos y/o egresos por la entrega de propaganda consistente en volantes y la colocación de propaganda en vía pública por concepto de lonas, la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido y la subvaluación de las operaciones que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso i) en relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I y de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, inciso b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y; (...)

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*”

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)*”

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

*(...)*

*7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.  
(...)"*

**“Artículo 27.**

***Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados***

*1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

**“Artículo 28.**

**Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

**“Artículo 96**

**Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En relación con el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Antonio Carbia Gutiérrez, por propio derecho, en contra de Miguel Torruco Garza otrora candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y gastos consistentes en la entrega de propaganda y la colocación de propaganda en vía pública, la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido y la subvaluación de las operaciones que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Así, del análisis al escrito de queja se observa la denuncia de la colocación de propaganda electoral en vía pública correspondiente a lonas y volantes como se aprecian a continuación:

ID	Concepto denunciado	Descripción
1		Volante

ID	Concepto denunciado	Descripción
2		Volante
3		Lonas
4		Lonas

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, y su respectiva acumulación. De las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

**Partido Verde Ecologista de México.**

- Conforme al convenio de candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” el otrora candidato fue postulado por el Partido del Trabajo.
- El instituto político no realizó ningún gasto, ni aportación para la realización del evento en el que participa su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, ya que refiere que no tuvo conocimiento de los hechos objeto de denuncia.

**Partido Morena.**

- No se realizó entrega de propaganda a la ciudadanía.
- La queja carece de propaganda con los elementos mínimos para ser considerada como tal, ni tampoco se observa el nombre o logo del Partido Morena.
- La propaganda denunciada se encuentra reportada en la contabilidad del otrora candidato denunciado.

**Miguel Torruco Garza, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.**

- Se niega que lo denunciado constituya propaganda a favor del otrora candidato incoado, pues carece de los elementos mínimos para ser considerada como tal.
- Los hechos denunciados están sustentados en pruebas técnicas, que no son suficientes para acreditar, por si solas, los hechos materia de la queja.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Concepto denunciado que se tiene por no acreditado.
- 4.4** Rebase de tope de gasto de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>24</sup>
1	Imágenes y ligas de la red social Facebook	Quejoso.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Emplazamientos.	- Partido de la Revolución Democrática. - Partido Verde Ecologista de México. - Ciudadano Miguel Torruco Garza.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF <sup>25</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Escritos de alegatos	- Quejoso - Partido Morena - Partido Verde Ecologista de México.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos

<sup>24</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



<sup>25</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.





Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.**

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre si los sujetos incoados realizaron el registro de operaciones, vinculadas con los conceptos denunciados, procedió a la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente el ID de Contabilidad 11496, correspondiente a la contabilidad del entonces candidato a titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, postulado por la otrora coalición por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, de lo cual se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Concepto denunciado	Póliza	Documentación adjunta	Muestras
1	 <p style="text-align: center;">Volantes</p>	<p style="text-align: center;">Póliza Normal, Diario, Número 8 Periodo 1</p>	<p style="text-align: center;">*Factura *Contrato de prestación de servicios. *Muestra/evidencia fotográfica *Anexo Técnico de impresos</p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

ID	Concepto denunciado	Póliza	Documentación adjunta	Muestras
2	 Lonas	Póliza Normal, Diario, Número 8 Periodo 1	*Factura *Contrato de prestación de servicios. *Muestra/evidencia fotográfica *Anexo Técnico de impresos	
3	 Lonas			

Posteriormente, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informar si en la contabilidad de Miguel Torruco Garza entonces candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, se encuentra reportado los conceptos denunciados en la tabla anterior, precisando si se determinó la subvaluación de las operaciones.

Al efecto, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

*“(...) se corroboró que en el ID de contabilidad 11496, correspondiente al entonces candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo, el C. Miguel Torruco Garza se llevó a cabo el registro de gastos por concepto de los volantes señalados con (2) en su oficio, así como las lonas mediante póliza PN1-DR-08/26-04-24 (...)”*

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, en los que el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Morena y el quejoso realizaron las manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento y escrito de queja, respectivamente, al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados relacionados con volantes y lonas se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a Miguel Torruco Garza, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- De las manifestaciones realizadas por el Partido Morena y el entonces candidato incoado, se desprende que los conceptos denunciados se encuentran reportados en el SIF.
- De la verificación que se realizó al SIF, se observó el reporte en la contabilidad del otrora candidato por los conceptos relacionados a las lonas y los volantes, ya que de las muestras contenidas en la póliza se advirtió que coincidían con las imágenes de la propaganda denunciada.
- De la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, confirmo el reporte realizado en el SIF por los otrora sujetos incoados por lo que respecta al concepto de lonas y volantes.



En virtud de lo anterior, se acreditó que los conceptos denunciados que corresponden a lonas y volantes se encuentran reportadas en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Miguel Torruco Garza, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado** por lo que respecta a este apartado.

**4.3 Concepto denunciado que se tiene por no acreditado.**

Ahora bien, el quejoso refirió que el primero de abril de dos mil veinticuatro en la cuenta de la red social X del otrora candidato, un testigo que no proporcionó identificación facilitó una fotografía de los volantes que se repartieron y habrían omitido reportar los sujetos denunciados, con las características que se detallan a continuación:

ID	Concepto denunciado	Descripción
1		Volante



Así, se desprende que la información proporcionada no es suficiente para identificar detalles concretos respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos expuestos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que hayan ocurrido.

Esta falta de certeza implica que no se puede establecer de manera definitiva si la propaganda denunciada existió y la forma en que dicha propaganda fue distribuida en beneficio del entonces candidato denunciado en la forma manifestada por el quejoso, ya que en el escrito de queja únicamente se refiere que un testigo proporcionó la fotografía de dicho volante y que fue repartido por parte de los sujetos incoados, sin que se desprenda una vinculación clara y directa con la mencionada red social X del entonces candidato.

Lo anterior cobra relevancia pues el quejoso únicamente acompañó a su escrito de queja una imagen que constituye una prueba técnica, sin elementos adicionales que acrediten sus aseveraciones o permitan trazar una línea de investigación a esta autoridad para acreditar los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de prueba técnica por parte del denunciante, la cual carece de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía de un presunto volante que considera el quejoso como gasto que debieron reportar los sujetos denunciados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las***

grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

En efecto, las pruebas técnicas como las imágenes únicamente tienen un valor probatorio de indicio que por sí solo no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, situación que en el caso en concreto no aconteció.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado** por lo que respecta a este apartado.

#### **4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinó si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizó alguna infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, toda vez que en la presente resolución no se sancionó a los incoados, y por lo tanto, al no existir montos que sumar, no se modifican las cantidades determinadas en el Dictamen correspondiente identificado como INE/CG1954/2024.

En consecuencia, se concluye que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la propaganda personalizada. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato a Titular de la

Alcaldía de Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, en los términos del **Considerando 3.3** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Miguel Torruco Garza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos del **Considerando 5**, se da **vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a Miguel Torruco Garza, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** Notifíquese mediante correo electrónico al quejoso en la dirección proporcionada, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1389/2024/CDMX**

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**